Se remite Informe n.º 014-2022-JUS/PGE-PPES relacionado con el Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú.

Inf 0014-2022 Ancejub Sunat 19.01.22_firma digital.pdf;

Señor Pablo Saavedra Alessandri Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos

Buenas noches. Por encargo del Procurador Público Especializado Supranacional, abogado Carlos Miguel Reaño Balarezo, se remite el Informe n.º 014-2022-JUS/PGE-PPES sobre Caso Asociación Nacional de cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, en etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Saludos cordiales,

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

Este mensaje esta dirigido solamente para el uso del destinatario previsto y puede contener informacion que es PRIVILEGIADA y/o CONFIDENCIAL. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica por este medio, que cualquier uso, difusion, acceso o copia de esta comunicacion esta prohibida terminantemente. Si usted ha recibido esta comunicacion por error, destruya por favor todas las copias de este mensaje y de sus adjuntos y notifiquenos inmediatamente.

This message is intended only for the use of the intended recipient and may contain information that is PRIVILEGED and/or CONFIDENTIAL. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, dissemination, disclosure or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please destroy all copies of this message and its attachments and notify us immediately.



Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N.º 0014-2021-JUS/PGE-PPES

CASO ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) VS. PERÚ

Etapa procesal: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

19 de enero de 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."







Procuraduría Pública <u>Esp</u>ecializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

resolutivo séptimo de la Sentencia supranacional. El Estado peruano solicita la Corte IDH valorar los avances en el cumplimiento del presente punto resolutivo. Una vez se tenga más información al respecto será traslada a la Corte IDH.

2.4. Respecto al Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia

- 22. El Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia señala que el Estado peruano debe crear un registro para la solución de casos similares al presente Caso, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la Sentencia.
- 23. De acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución del Consejo Directivo, el Punto Resolutivo Octavo debe ser asumido por la SUNAT. En ese sentido, esta Procuraduría Supranacional ha solicitado los avances en el cumplimiento de la creación de un registro para la solución de casos similares al presente Caso. No obstante, a la fecha no se ha recibido información sobre el particular. Una vez sea recibida por esta Procuraduría Supranacional, será trasladada a la Corte IDH.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."







Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado peruano, a través de la Procuraduría General del Estado, emitió la Resolución del Consejo Directivo N°003-2021-PGE/CD de fecha 1 de setiembre de 2021, que determina a las entidades responsables del cumplimiento de los puntos resolutivos ordenados por la Corte IDH en su Sentencia.

CUARTA: Sobre el Punto Resolutivo Octavo, el Estado peruano – a través de las Procuraduría General del Estado- ha determinado que la entidad responsable de su cumplimiento es la SUNAT. La Procuraduría Supranacional mantendrá una comunicación

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."







Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

permanente con dicha institución; y en cuanto se obtenga información sobre avances serán debidamente informados a la Corte IDH.

IV. ANEXOS

Anexo 1 – Resolución del Consejo Directivo N° 003-2021-PGE/CD de fecha 1 de setiembre de 2021, emitida por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

Lima, 19 de enero de 2022.

CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO Procurador Público Especializado Supranacional

PPES/kc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."







Procuraduría Pública Especializada Supranaciona

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ANEXO 1









PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTAD

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Lima, 1 de setiembre del 2021

VISTOS:

El Acta N° 21-2021-PGE de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado y el Informe N° 142-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado:

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 22231, el Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el 12 de julio de 1978. Asimismo, el 21 de enero de 1981, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH);

Que el artículo 68 de la referida convención establece que los Estados Partes se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que sean partes; asimismo, que las disposiciones del fallo que ordenen indemnización compensatoria se podrán ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado;

Que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; de igual modo, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, reconoce que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos constitucionales puede recurrir a los tribunales u organismos constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es

Que el artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley Nº 31307, establece que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno;







parte;



GERRIF GESTADO CERTIFICA: Que por la composição de seigembre de 2021.

MARTÍN MIJICHICH LOLI CERENTE GENERAL PROCURADIDAS GENERAL DE ESTADO

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;



Que por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el numeral 11 del artículo 6 del citado reglamento establece que es función del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado aprobar por acuerdo y con carácter vinculante las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias supranacionales;



Que a través de la Ley N° 30137 se establecen los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir costos al Estado;

Que el artículo 2 de la mencionada ley ordena que los pliegos deben cumplir con los pagos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en virtud de los siguientes criterios: "1. Materia laboral, 2. Materia previsional, 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos, 4. Otras deudas de carácter social y 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes";

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en el cual se desarrollan los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841 que modifica el citado artículo 2 de la Ley N° 30137, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la entidad donde se genera el adeudo;

REPUBLICA DEL PERC

San sidre, 99 de setiemble de 2021.

MARTÍN MIJICHICH LOLI

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que el numeral 7.1 del artículo 7 del acotado reglamento señala que, para viabilizar el cumplimiento de las sentencias emitidas en instancias supranacionales, donde sea responsable el Estado peruano, es preciso, previamente, determinar las entidades obligadas al pago;



Que el literal c) del numeral 7.2 del artículo en mención dispone que en el caso de sentencias supranacionales cuyo cumplimiento se encuentra judicializado a nivel interno, el registro y pago de sus deudas pendientes debe ceñirse y adecuarse al procedimiento establecido en el reglamento de la Ley N° 30137, así como a lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326;



Que la Ley N° 30879, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los pagos de sentencias supranacionales deberán ser atendidos por cada entidad con cargo a la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público;

Que con fecha 21 de noviembre del 2019, la Corte IDH expidió la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú (Corte IDH, Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf) notificada al Estado peruano el 19 de diciembre del 2019:



Que en la sentencia del mencionado caso, se declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos a la vida digna (artículo 4.1. de la CADH), las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), la propiedad (artículo 21 de la CADH), la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y la seguridad social (artículo 26 de la CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento convencional, en perjuicio de quinientos noventa y siete (597) ex trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, cuyos nombres se encuentran detallados en el Anexo 2 de la sentencia;





N° 3-2021-PGE/CD

Que, en consecuencia, se ordenaron las siguientes reparaciones: 1) realizar el pago efectivo e inmediato de los conceptos pensionarios dispuestos en la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de la presente sentencia, 2) realizar las publicaciones ordenadas en los términos del párrafo 219 de la sentencia, 3) realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 200 de la sentencia, 4) crear un registro para la solución de casos similares, de acuerdo a los términos precisados en los párrafos 225 a 227 de la sentencia, 5) pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial conforme a las cantidades fijadas en el párrafo 237 de la sentencia y 6) pagar las cantidades por concepto de reintegro de costas y gastos fijada en el párrafo 241 de la sentencia;



Que, asimismo, con fecha 8 de octubre del 2020, la Corte IDH emitió la Resolución de Interpretación de Sentencia, a través de la cual se realizan precisiones sobre los extremos de la sentencia relacionados a la determinación del número de víctimas del caso, el alcance del párrafo 217 y el punto resolutivo sexto de la sentencia, así como la interpretación de los párrafos 225, 226, 227 y el punto resolutivo octavo de la sentencia (Corte IDH, Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú ((Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_413_esp.pdf);

Que con fecha 28 de enero del 2021, la Corte IDH emitió la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, donde se resolvió declarar que el Estado peruano ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a la publicación y difusión de la sentencia y su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo séptimo de la sentencia; de igual modo, declaró mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los puntos resolutivos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia;

Que visto el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP, de fecha 4 de agosto del 2021 emitido por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, se advierte que el Estado peruano ha cumplido íntegramente con la medida reparatoria referida a la publicación y difusión de la sentencia supranacional, quedando pendientes de cumplimiento el acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional, el pago de los reintegros pensionarios pendientes dispuestos por la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, la creación de un registro para la solución de casos similares, el pago de



X





N° 3-2021-PGE/CD

las reparaciones compensatorias por concepto de daño inmaterial, así como lo concerniente a las costas y gastos;



Que, en el citado informe, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal concluyó que: 1) la medida de reparación del punto resolutivo sexto sobre el pago de los conceptos pendientes derivados de la sentencia del 25 de octubre de 1993 debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; 2) la medida de reparación del punto resolutivo séptimo sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional debe ser asumida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 3) la medida de reparación del punto resolutivo octavo sobre la creación de un registro para la solución de casos similares, debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; 4) la medida de reparación del punto resolutivo noveno sobre el pago de la indemnización por concepto daño inmaterial debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial; y 5) la medida de reparación del punto resolutivo décimo sobre el pago del reintegro de costas y gastos debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial;



Que la presente resolución tiene como finalidad la individualización objetiva de las entidades responsables del cumplimiento de las medidas reparatorias pendientes de ejecución en el presente caso, de modo tal que lo resuelto sea ejecutado en sus propios términos, sin interpretaciones que puedan desnaturalizar su contenido, considerando el carácter de cosa juzgada internacional que ostentan las sentencias de la Corte IDH;

DETERMINACIÓN DE ENTIDADES RESPONSABLES:

Sobre el cumplimiento de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dispuestas en el punto resolutivo noveno de la sentencia

Que en el punto resolutivo noveno de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial en favor de cada una de las víctimas identificadas, en compensación a las violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto, cuyas cantidades se encuentran debidamente detalladas en el párrafo 237 de la sentencia del presente caso;





N° 3-2021-PGE/CD

Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, a través de la cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados (en adelante ANCEJUB — SUNAT), ordenándose a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, reintegre los saldos pendientes de pago por concepto de nivelación de pensiones dejadas de percibir durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 673;



Que, sin embargo, la sentencia del 25 de octubre de 1993 antes mencionada no fue ejecutada, pues la Corte IDH verificó que la ejecución de dicho fallo interno fue objeto de litigio aproximadamente veintisiete (27) años, respecto de los cuales se debe destacar que, con fecha 23 de abril de 1999, ANCEJUB – SUNAT tuvo que iniciar un segundo proceso de amparo en contra de diversas resoluciones judiciales por medio de las cuales se obligaba a los miembros de la acotada asociación a iniciar trámites administrativos y/o jurisdiccionales para la determinación de los aspectos económicos relacionados al pago de las pensiones; por otro lado, con fecha 15 de diciembre del 2006, se interpuso la tercera demanda de amparo en contra de los dos jueces de la Sexta Sala Civil por cuyo voto se aprobó la resolución de fecha 24 de julio del 2019, que ordenaba la realización de un nuevo peritaje; y, finalmente, se debe mencionar que con fecha 10 de marzo de 1999, el señor Rafael Ipanaqué Centeno, asociado de ANCEJUB – SUNAT, presentó a título personal una pretensión ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público para que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cumplir con lo dispuesto en la sentencia interna;



Que, de este modo, se advierte que la determinación de la responsabilidad del Estado peruano se produjo por el incumplimiento de la sentencia del 25 de octubre de 1993, en virtud de las acciones estatales que derivaron en el retraso del proceso y la necesidad de que los integrantes de ANCEJUB-SUNAT tuvieran que iniciar nuevos trámites en sede administrativa para procurar la liquidación de sus pensiones niveladas, así como por la falta de pago de los reintegros ordenados por la sentencia antes mencionada, cuya obligación de pago se encontraba a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; razón por la cual dicha entidad es una de las instituciones estatales que debe hacerse responsable del cumplimiento del punto

GEVANA EL STADO CERTIFICA: Que presenta de roto trática es copia fiel de su origi San laidro, os de sejembre de 2021.

MARTÍN MIJICHICH LOLI



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD



resolutivo noveno, al tener un grado de participación central en los hechos probados a nivel supranacional;



M.M.L.

Que, respecto a la responsabilidad del Poder Judicial en los hechos probados en el proceso supranacional, la Corte IDH resaltó la pasividad de las autoridades judiciales, pues el Estado peruano no adoptó ninguna medida judicial concreta desde la sentencia dictada en el año 1993 para el cumplimiento integral, rápido y sin dilaciones injustificadas de lo ordenado por las autoridades judiciales, con el fin de garantizar el derecho a la pensión de las víctimas incluidas en el anexo 2 de la sentencia; razón por la cual, la Corte IDH determinó que se vulneró el derecho a la protección judicial recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, asimismo, la Corte IDH observó que, pese a que los recursos de apelación surten efectos suspensivos respecto de la decisión apelada, el juzgado a cargo del proceso interno debió haber declarado la ejecutoriedad de la resolución del 13 de junio del 2017, concediendo sin efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin de que, mientras se tramitaba su instrucción y se resolvía sobre su procedencia, las víctimas del caso pudieran recibir los montos concernientes a los reintegros ordenados por la sentencia del 25 de octubre de 1993;

Que, de igual modo, la Corte IDH constató que, pese a que en sede interna se emitieron tres sentencias judiciales firmes a favor de las víctimas del presente caso, las autoridades judiciales no garantizaron los medios, ni tomaron las medidas orientadas al cumplimento de las mencionadas decisiones jurisdiccionales en un plazo razonable, evidenciándose su ineficacia para resolver las vicisitudes planteadas en el proceso de ejecución en perjuicio de las víctimas; razón por la cual, el Poder Judicial es una de las entidades que debe hacerse responsable del cumplimiento del punto resolutivo noveno, al tener un claro grado de participación en los hechos probados a nivel supranacional;

Que a la luz de los hechos probados descritos precedentemente, se concluye que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial, son las entidades del Estado encargadas de asumir el cumplimiento del punto resolutivo noveno ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú,







MARTÍN MIJICHICH LOLI

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

3-2021-PGE/CD

referido al pago de indemnización de daño inmaterial en favor de las víctimas identificadas en el anexo 2 de la sentencia:

Sobre el cumplimiento del punto resolutivo décimo relacionado al pago de costas y gastos



Que en el punto resolutivo décimo de la presente sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago por concepto de reintegro de las costas y gastos, según las cantidades fijadas en el párrafo 241 de la sentencia;

Que las costas y gastos según lo precisado por la propia Corte IDH, comprende los gastos generados por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en tal sentido, estos tienen una relación directa con la medida indemnizatoria de daño inmaterial, pues en el plano procesal, suponen una consecuencia de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado, en la medida que, al haberse comprobado las violaciones a los derechos de las víctimas, resulta razonable que el órgano infractor restituya los gastos y costas que las víctimas tuvieron que asumir para dicho propósito;

Que, de esta manera, las entidades responsables del cumplimiento del pago de los gastos y costas dispuestas en el punto resolutivo décimo de la sentencia deben ser las mismas que previamente han sido identificadas como responsables del cumplimiento de las reparaciones económicas por concepto de daño inmaterial, esto es, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial; pues las acciones y omisiones de tales órganos tuvieron un papel central en los hechos probados por la Corte IDH, que a su vez originó el procesamiento internacional del Estado peruano;

Que, en consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y al Poder Judicial, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo décimo ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB - SUNAT vs. Perú, referido al pago de gastos y costas de conformidad con los términos expuestos en el párrafo 241 de la sentencia:



San Isidro, 09 de setiembre de 2021.

MARTÍN MIJICHICH LOLI
OFRENTE GENERAL

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la medida de restitución contenida en el punto resolutivo sexto de la sentencia



Que, en el punto resolutivo sexto de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de nivelación de pensiones durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 673 conforme a lo dispuesto en la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial de fecha 18 de octubre del 2011, conforme a lo establecido en el párrafo 217 de la sentencia supranacional del presente caso;

Que, conforme a lo descrito precedentemente, en la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993 se declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, se ordenó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria reintegrar los incrementos dejados de percibir por los demandantes como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 673;

Que, de este modo, el cumplimiento de todos los extremos de la sentencia del 25 de octubre de 1993, se encontraba a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, pues fue dicha entidad la que tenía la condición de parte procesal demandada en el marco de los procesos de amparo internos iniciados por las víctimas del presente caso;



Que, en consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo sexto ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, referido al pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia del 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial del 18 de octubre del 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo 217 de la sentencia supranacional;



EL GERENTE GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL EL STADO CERTIFICA: Que la prese en la fractitatica es copia fiel de su original. San Isidro, 09 de setiembre de 2021.



MARTÍN MIJICHICH LOLI

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción contenida en el punto resolutivo séptimo de la sentencia



Que en el punto resolutivo séptimo de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que efectúe la publicación y difusión de la sentencia y un resumen oficial, así como, la realización de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de acuerdo a los términos de los párrafos 219 y 220 de la sentencia; no obstante, conforme a lo descrito precedentemente, únicamente se encuentra pendiente de cumplimiento el extremo relacionado al acto de disculpa pública;

Que, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 13-2017-JUS, corresponde a dicho sector, entre otros aspectos, orientar, dirigir, formular, coordinar, determinar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales del Sector Justicia y Derechos Humanos; asimismo, ostenta la rectoría en la promoción y difusión del respeto a los derechos humanos en el marco de un Estado Constitucional de Derecho;

Que, de esta manera, se advierte que, si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es un ente ajeno a los hechos probados que originaron la emisión de la sentencia supranacional, la naturaleza de sus funciones y competencias en el ordenamiento jurídico interno está directamente relacionada con el cumplimiento del mencionado extremo de dicha sentencia;

Que, en consecuencia, en virtud a la estrecha vinculación entre la naturaleza de la reparación ordenada por la Corte IDH y el ámbito de las competencias legales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta entidad es la llamada a ejecutar dicha medida de reparación; razón por la cual, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargarse del cumplimiento del punto resolutivo séptimo referido a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en concordancia con lo establecido en los párrafos 219 y 220 de la sentencia supranacional;



X

GERRADE ESTADO CERTIFICA: Que prisate por la prisate por la particida es copia fiel delsu original de la prisate por la prisate porta por la prisate porta por la prisate por la prisate por la prisate por la prisate porta por la prisate porta porta porta porta por la prisate porta port



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la garantía de no repetición contenida en el punto resolutivo octavo de la sentencia

Que en el punto resolutivo octavo de la sentencia supranacional, la Corte IDH ordenó al Estado peruano como medida de no repetición, la creación de un registro de víctimas para la solución de casos similares al presente, de acuerdo a los términos precisados en los párrafos 225 al 227 de la sentencia;

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH en su sentencia, el referido registro tiene como finalidad identificar a otros integrantes de ANCEJUB – SUNAT que no figuran como víctimas en la presente sentencia y a otras personas que no son miembros de la mencionada asociación y enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, es decir, que sean beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto Legislativo Nº 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta;



Que, de este modo, se observa que es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria la entidad encargada de ejecutar este punto resolutivo, pues conforme a los hechos descritos precedentemente, dicha entidad tenía la condición de empleador de los ex trabajadores declarados como víctimas en la presente sentencia, además de ser la obligada directa a cumplir la sentencia del 25 de octubre de 1993; más aún si la creación de este registro busca que otros ex trabajadores de dicha institución que se encuentren en situaciones similares puedan encontrar una solución rápida y efectiva;

Que, en consecuencia, a la luz de los hechos probados, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo octavo de la sentencia, referido a la creación del registro para la solución de casos similares, en concordancia con lo establecido en los párrafos 225 al 227 de la sentencia supranacional;



X





MARTÍN MIJICHICH LOLI GERENTE GENERAL

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 estipula que, respecto de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto tiene carácter de irrecurrible;



Que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, de manera unánime, acordó en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria (virtual) aprobar en su integridad el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP emitido por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, en relación a la determinación de entidades responsables del cumplimiento de la sentencia del "Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú" y a las obligaciones derivadas de la misma;

Que el numeral 10.2 del artículo 10 del citado reglamento prevé que los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo tienen carácter vinculante cuando la relevancia de la materia lo amerite y así se especifique en la resolución que lo contiene, siendo además de obligatorio cumplimiento para los/las operadores/as e integrantes del Sistema;



Que, mediante Informe N° 142-2021-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado opina que resulta viable legalmente que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado emita el acto resolutivo que contenga y formalice los acuerdos adoptados en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual); y,



De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y contando con los vistos de la Gerencia General, de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

QUEPUBLICA DEL PERI

San Isidro. 09 de settembre de 2021.

MARTÍN MIJICHICH LOLI
GÉRENTE GENERAL

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo sexto de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo al pago efectivo e inmediato de los saldos pendientes por concepto de nivelación de pensiones durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 673, conforme a lo dispuesto en la sentencia interna del 25 de octubre de 1993, en atención a los términos precisados en el párrafo 217 de la sentencia supranacional del presente caso.



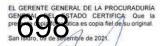
Artículo 2.- DISPONER que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo séptimo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en atención a los términos precisados en el párrafo 220 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 3.- DISPONER que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo octavo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo a la creación de un registro para la solución de casos similares, en atención a los términos precisados en los párrafos 225 al 227 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 4.- DISPONER que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial, son las entidades responsables del cumplimiento del punto resolutivo noveno de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, quienes deberán asumir de forma mancomunada y equitativa las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dispuestas en favor de las víctimas identificadas en el Anexo 2 de la sentencia, en atención a los términos precisados en el párrafo 237 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 5.- DISPONER que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial son las entidades responsables del cumplimiento del punto resolutivo décimo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs.







MARTÍN MIJICHICH LOLI

Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Perú, quienes deberán asumir de forma mancomunada y equitativa el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en atención a los términos precisados en el párrafo 241 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 6.- DISPONER que las entidades identificadas como responsables del pago de las obligaciones principales señaladas en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, son a su vez, las encargadas de cumplir con el pago de los intereses que se hubieran generado, asumiendo el monto total de forma mancomunada y equitativa.



Artículo 7.- ENCARGAR al Procurador Público Especializado Supranacional el registro de las reparaciones económicas contempladas en los artículos 4 y 5 de la presente resolución según las cantidades previamente fijadas por la Corte IDH en su sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, en el aplicativo informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado peruano" del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con cargo al pliego presupuestal de cada entidad identificada como responsable; para lo cual, consolida los saldos que se hubieran pagado a las víctimas en sede interna, tanto de aquellos realizados a nivel administrativo como judicial, debiendo realizar las coordinaciones necesarias con los procuradores públicos competentes.

Artículo 8.- DISPONER que el Procurador Público Especializado Supranacional realice las gestiones necesarias para la identificación de los beneficiarios de las víctimas fallecidas del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, a efectos de consignarlos en el aplicativo del MEF.

Artículo 9.- DISPONER que el Procurador Público Especializado Supranacional comunique a los titulares y a los procuradores públicos de las entidades responsables, el registro de las acreencias económicas en el aplicativo del MEF, a efectos de que tales reparaciones sean incluidas en los listados priorizados; y realice el seguimiento periódico y el impulso constante del pago de las reparaciones económicas, a fin de informar oportunamente a la Corte IDH, en el marco de la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia supranacional.

Artículo 10.- DISPONER que los procuradores públicos de las entidades determinadas como responsables reporten y sustenten ante el comité permanente de sus







N° 3-2021-PGE/CD

respectivas entidades, las reparaciones económicas registradas por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional en el aplicativo del MEF, en cumplimiento de la presente resolución, a efectos de que sean incluidas de acuerdo al orden respectivo en los Listados Priorizados de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada.

Artículo 11.- DISPONER que las entidades responsables del pago de las reparaciones compensatorias ordenadas en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, informen sobre los pagos efectuados a los procuradores públicos que correspondan con la finalidad de evaluar el inicio de acciones legales para repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional del Estado, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; para tal efecto, los mencionados procuradores públicos coordinan con la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de sus atribuciones en ejercicio de su autonomía funcional.



Artículo 12.- REMITIR copia de la presente resolución a los titulares y procuradores públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución.

Artículo 13.- REMITIR copia de la presente resolución al Procurador Público Especializado Supranacional, para su conocimiento y fines.

Artículo 14.- PRECISAR que la presente resolución es de carácter vinculante para las entidades del Estado responsables de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, y de cumplimiento obligatorio para los/las operadores/as e integrantes del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 15.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (https://pge.minjus.gob.pe).









N° 3-2021-PGE/CD

Registrese, comuniquese y publiquese.

Daniel Soria Luján

Presidente

Consejo Directivo

Procuraduría General del Estado

Luis Miguel Iglesias León

Consejero

Consejo Directivo

Procuraduría General del Estado

Gilmar Vladimir Andía Zúñiga

Consejero

Consejo Directivo

Procuraduría General del Estado